

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS		
Fecha/hora gestión	02/09/2024 11:16	Fecha/hora resolución	02/09/2024 15:33
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001413
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0005400001	Nombre Institución	Contraloría General de la Republica
Descripción del procedimiento	Renovación de la plataforma de trabajo colaborativo en la nube Google Workspace, bajo la modalidad según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000493	26/06/2024 22:56	LAURA MARIA CHACON CORDOBA	PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundamen
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

Resultado del acto final

Se confirma Acto Final

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000001251 del 05 de julio de 2024 se otorgó audiencia inicial a la Administración y a la Adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida por la Administración, mientras que la adjudicataria no utilizó el formulario de SICOP para atender dicha audiencia y por ende sus manifestaciones no fueron tomadas en cuenta.
- II. Que mediante auto No.8052024000001439 del primero de agosto de 2024, se otorgó audiencia especial a la apelante de lo dicho por la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- III. Que no se otorgó audiencia especial a la Administración al respecto de lo dicho por las partes al contestar la audiencia inicial, en tanto la adjudicataria, que fue la otra parte además de la Administración en contestar la audiencia inicial, lo hizo sin usar el formulario de SICOP.
- IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000493 - PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente de apelación.

Precio - Criterio CGR

Rechazado de plano

SOBRE EL PRECIO DE LA RECURRENTE. Criterio de la División: De la revisión del expediente administrativo, puede extraerse del documento denominado "Criterio Técnico" que la Administración excluyó a la recurrente de manera expresa, por haber presentado lo que consideró un precio excesivo para las líneas 1, 3 y 6 (Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / Criterio técnico.pdf), haciendo una referencia adicional al respecto de que la recurrente había superado el porcentaje de utilidad en el descuento realizado para estas mismas líneas; este último tema es posteriormente ampliado por la Administración al momento de contestar la audiencia inicial. Ahora bien, siendo que la recurrente fue excluida del concurso, es su deber demostrar por qué estas razones no se encuentran justificadas en la técnica y/o en la legalidad, y además, probar que su plica podría llegar a alcanzar la condición de adjudicatario, en caso de desvirtuar las razones de exclusión y evaluarse su plica. Sobre las razones de exclusión la recurrente indica que al haber recibido la solicitud de mejora de precios, se entiende que la Administración había ya validado su precio, además de que el precio del estudio de mercado no puede ser usado como referencia al ser incompleto en comparación con lo pedido en el pliego. Por ende, considera que su plica fue excluida injustificadamente, máxime que luego de realizada la mejora de precios tiene una mejor calificación. Para proceder a analizar lo dicho por la recurrente debe tenerse en cuenta que la Administración licitante le requirió un primer subsane a la recurrente al respecto del precio de las líneas 1 y 6 (Detalles de la solicitud de información / Número de solicitud / 745330) a lo que la recurrente se limitó a indicar que el precio se formuló sin tomar en cuenta los descuentos que pueden otorgarse en la etapa de mejora de precios (Detalles de la solicitud de información / Número de solicitud / 745330 / Resuelto). Además, existió un segundo subsane (Detalles de la solicitud de información / Número de solicitud / 752935) en el cual se le pidió justificar los motivos que justificaban el precio original, a lo que nuevamente la recurrente se limitó a repetir los mismos argumentos de su primer respuesta, añadiendo que en la mejora de precios se incluyen descuentos del fabricante (Detalles de la solicitud de información / Número de solicitud / 752935 / Resuelto). Ahora bien, al presentar su recurso, la empresa apelante no aporta razones adicionales para desvirtuar lo dicho por la Administración, por lo que la discusión sobre la razonabilidad de sus costos, se encuentra debidamente precluida. Ahora bien, adicionalmente a lo anterior, se tiene que al contestar la audiencia inicial, la Administración retoma un tema que mencionó en el estudio técnico - aunque textualmente no usó esta razón para excluir a la apelante- en cuanto a que de conformidad con el artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP) no resulta posible que el precio mejorado sea mayor a la utilidad. Sobre este tema el artículo 99 del cuerpo reglamentario antes indicado señala en su párrafo tercero lo siguiente: "(...) *Bajo ningún supuesto la mejora implicará disminución de cantidades, desmejora de la calidad y condiciones de lo originalmente ofrecido o el otorgamiento de una ventaja indebida para el proponente ni podrá ser mayor a la utilidad establecida en el precio original(...)*". De lo anterior es claro entonces, que la mejora no puede ser mayor a la utilidad definida en oferta, tal y como indicó la Administración en el estudio técnico y al contestar la audiencia inicial. Ahora bien, aún y cuando la Administración no lo indicó tajantemente como una razón de exclusión, la empresa recurrente tampoco aportó explicación sobre el punto en su recurso. Pero, especialmente, al responder la audiencia especial que le fuera otorgada, la empresa apelante no hace defensa alguna de su precio mejorado y de por qué a pesar de los cálculos hechos por la Administración -explicados tanto en el estudio técnico como en la audiencia inicial- su mejora de precios sí cumple con todos los requisitos normativos, como lo es, no superar la utilidad. Así pues ante la ausencia de argumentos y pruebas por parte de la recurrente en ese sentido, esta División de Contratación Pública no puede asumir que su mejora de precios incluía un descuento que pudiera ser tomado como válido. En consecuencia su precio mejorado no puede ser tomado como válido para efectos de comparación al no ser conforme con las disposiciones del artículo 99 del RLGCP. Así las cosas, el precio que debe ser tomado en cuenta para efectos evaluativos sería eventualmente el precio originalmente ofertado. Tomando en consideración lo anterior, se tiene que de frente al sistema de evaluación (Ingreso del pliego de condiciones / [F. Documento del Pliego de condiciones] / el 100% del mismo lo obtendría la oferta con el precio total menor. Así pues, al tomarse en consideración los precios unitarios, solamente se tiene que la empresa recurrente cotizó precios mucho mayores que la adjudicataria para las líneas 1, 3 y 6 ([3. Apertura de ofertas] / E SOURCE COSTA RICA ESCR SOCIEDAD (SIC) ANOINIMA (SIC) / Oferta económica), lo que de frente a la fórmula de evaluación definida en el pliego para evaluar, implicaría que la oferta de la apelante no obtendría el precio menor total; sin que la recurrente haya hecho ejercicio en este sentido en su recurso. Lo anterior se explica, tomando en consideración que el factor precio total, que representa el 100% de la evaluación, se forma a partir de la sumatoria de precios unitarios ofertados, por la cantidad del consumo estimado (Ingreso del pliego de condiciones / [F. Documento del Pliego de condiciones]), por lo que, al tener la apelante en su precio original, un costo notoriamente elevado para las líneas 1, 3 y 6, su costo total sería mayor al de la adjudicataria. A lo que debe agregarse que tal y como se indicó, la recurrente no ha realizado ejercicio alguno en su escrito, que demuestre cómo llegaría a ser el eventual ganador del concurso, lo que cobra especial relevancia, siendo que como se indicó, su precio mejorado no podría ser considerado de recibo. De acuerdo a todo lo anterior, es claro que la recurrente no podría ostentar la condición de readjudicataria, al no tener una evaluación superior a la adjudicataria y en consecuencia su recurso debe ser **rechazado** por falta de legitimación y falta de mejor derecho. **Comentario de oficio:** Esta División de Contratación Pública considera oportuno resaltar a la Administración la importancia de contar con bandas de tolerancia en el pliego de condiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del RLGCP. Así pues dicho artículo, en su inciso b), indica lo siguiente: "(...) b) *Cuando el precio ofertado difiera con respecto del precio de referencia del sistema digital unificado, según los rangos de tolerancia definidos por la Administración en el pliego de condiciones, por fuera de esas bandas, deberá incorporarse al sistema digital unificado un acto motivado por el cual la Administración justifica la razonabilidad del precio ofertado (...)*" (resaltado no corresponde al original). De lo anterior, es claro que como parte del análisis de razonabilidad del precio que debe efectuar la Administración debe tomar en cuenta los rangos de tolerancia, los cuales tal y como lo indica la norma, deben estar indicados en el pliego de condiciones de la contratación. Al respecto, se debe observar lo dispuesto por parte de este órgano contralor, entre otras, en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00646-2024 de las trece horas diecisiete minutos del ocho de mayo y No. R-DCP-01019-2024 de las diecisiete horas del once de julio, ambas del presente año. A partir del cambio efectuado a nivel normativo, corresponde a la Administración tener presente para futuras contrataciones que las bandas de tolerancia deben definirse de previo e incluirse las mismas en el pliego de condiciones y posteriormente, ser usadas para la determinación de la razonabilidad del precio.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/09/2024 14:14	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/09/2024 15:32	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/09/2024 15:33	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/09/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01341-2024	Fecha notificación	02/09/2024 15:40